

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00651

ACCIONANTE: JANIER MILENA VELANDIA PINEDA en su calidad de apoderada de LA COOPERATIVA COOPDENAL.

ACCIONADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ – OFICINA DE ARCHIVO DE BOGOTA D.C.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA en su calidad de apoderada de LA COOPERATIVA COOPDENAL**, en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ – OFICINA DE ARCHIVO DE BOGOTA D.C.**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá hoy juzgado 63 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, archivó el proceso con radicado 2015-41 en la caja número 157 del año 2018, proceso en el cual el ACCIONANTE es demandado por COOPDENAL.
- Indica la actora que, el día 22 de agosto de 2019, solicitaron el desarchivo ante archivo central y a la fecha no han recibido respuesta alguna del estado del desarchivo.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

“1. Se ubique el expediente de manera inmediata y sea enviado al juzgado 81 civil municipal de Bogotá hoy juzgado 63 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá”.

CONTESTACION AL AMPARO

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO**, obrando en calidad de director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca - Amazonas, quien manifiesta que:

En cuanto a las pretensiones de la parte actora, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazonas, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, de igual manera se pone en

conocimiento de su despacho que analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional, con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a la búsqueda del proceso, quien allego certificación de veintiuno (21) de octubre de 2021, mediante la cual informo lo siguiente:

"Que, llevada a cabo la búsqueda del proceso con radicado 2015-041 tramitado en el JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL donde figuran las siguientes partes Demandante: COOPDENAL Demandado: HEBER JOSE TORRES HERRERA, se logró evidenciar que el proceso fue hallado, que el mismo fue desarchivado al que se le elaboró el acta de entrega No. 40982 en fecha 25 de agosto de 2020 y retirado de bodeguita edificio Hernando Morales Molina por el servidor judicial autorizado Doctor ANDRES RIVERA, en fecha 28 de septiembre de 2020 y no se evidencia devolución a la fecha. Se anexa copia acta de entrega

Así las cosas, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado: "[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo".

A su vez, me permito certificar que se comunica los resultados de búsqueda a la Doctora JANIER MILENA VELANDIA PINEDA apoderada de la COOPERATIVA COOPDENAL, mediante correo electrónico: cartera@coopdenal.com y/o juridicoselsolar@gmail.com; por ser este medio el más expedito para hacer llegar información. Se anexa soporte."."

Con base en lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que el actuar de la Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias.

JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**, obrando en calidad Juez, quien manifiesta que:

El proceso de la referencia se encuentra en la secretaria de ese estrado judicial, para ser remitido al archivo central.

En ningún momento se ha vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que el proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto del 04 de mayo de 2016, de lo cual tiene conocimiento la abogada de la parte accionante, quien elevó petición con posterioridad.

Razón por la cual se solicita se declare improcedente la acción de tutela y como consecuencia se ordene la desvinculación del Despacho.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de octubre de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se

le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DEAJ)- SECCIONAL BOGOTÁ**, conteste el *derecho de petición que se radico el 22 de agosto de 2019, referente al desarchive del expediente 11001400308120150004100.*

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 21 de octubre de 2021, al correo electrónico del accionante se le informó sobre los resultados de la búsqueda de su expediente N° 11001400308120150004100, donde se le indico además que, el proceso se encontraba desarchivado y retirado por persona autorizado del Juzgado vinculado desde el día 28 de septiembre de 2020.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En conclusión, el amparo incoado será negado como quiera que se probó al interior del presente trámite que, la vulneración del derecho de petición ha finalizado, como quiera que se le dio respuesta a su petición desde el 21 de octubre de 2021.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de **PETICION y DEBIDO PROCESO** impetrado por **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** en su calidad de apoderada de **LA COOPERATIVA COOPDENAL**, en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ – OFICINA DE ARCHIVO DE BOGOTA D.C.,**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f9ef2308ed094482c1540cab9845451d2d89c442e5b9fe77e755fdfed9f84f7

Documento generado en 28/10/2021 09:48:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>